

Floridablanca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA

RADICADO:

2021-00010

ACCIONANTE:

CHRISTIAN ALONSO MEJÍA CHAPARRO

ACCIONADO:

EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA
ONCOR LTDA.

ASUNTO:

SENTENCIA DE TUTELA

ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor CRISTIAN ALONSO MEJÍA CHAPARRO contra la empresa de seguridad y vigilancia privada ONCOR LTDA, ante la presunta vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

1.- El señor Cristian Alonso Mejía Chaparro expuso que el 18 de noviembre de 2020 - a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA - radicó en las oficinas de la empresa de seguridad y vigilancia privada ONCOR LTDA., una petición mediante la cual imploró lo siguiente: a) Que la encargada de talento humano presente una solicitud ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) para que se efectúen las consignaciones de las prestaciones sociales a su favor, para lo cual debe allegar los documentos que se exijan; b) que se le comunique el envío de la solicitud y se le corra traslado de la respuesta de ADRES; c) de ser positiva la respuesta de ADRES, rogó que la empresa se comprometa a desembolsar el pago de lo requerido.

Como quiera que no obtuvo respuesta dentro del término legal correspondiente, deprecó el amparo de su derecho por vía constitucional.

2.- Una vez se avocó conocimiento, se vinculó a la empresa de seguridad y vigilancia privada ONCOR LTDA., por lo que la representante legal indicó que si bien el 18 de noviembre de 2020 el accionante radicó en esa empresa unas solicitudes, las mismas fueron resueltas el 4 de febrero de 2021 y enviadas al correo electrónico camcha28@hotmail.com, así las cosas, rogó declarar la carencia actual del objeto por tratarse de un hecho superado.

3.- En virtud de lo anterior, se estableció comunicación telefónica con el accionante quien afirmó que el 4 de febrero de la presente anualidad recibió en su correo electrónico la respuesta de la entidad demandada, la cual satisface lo pretendido en su escrito de petición.

CONSIDERACIONES

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y célere para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

5.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 2º del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra una entidad particular, como lo es la empresa de seguridad y vigilancia privada ONCOR LTDA..

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que el señor Christian Alonso Mejía Chaparro, se encuentra legitimado para interponerla en su calidad de presunto perjudicado.

7.- De acuerdo a lo planteado por el accionante, el **problema jurídico** en el caso concreto, se restringe a determinar si la respuesta otorgada por la empresa de seguridad y vigilancia privada ONCOR LTDA. satisface la petición presentada por el accionante.

La **respuesta** al problema jurídico surge afirmativa, pues la entidad demandada mediante escrito de fecha 4 de febrero de 2021 respondió de forma clara, concreta y de fondo la solicitud elevada por el accionante, la cual se puso en conocimiento del peticionario vía correo electrónico. La conclusión anterior se sustenta en la siguiente premisa:

7.1. **Premisa de orden jurídico** sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

Desde antaño, la H. Corte Constitucional ha sostenido que “...si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia...”¹.

7.2. **Premisas de orden fáctico**

¹ Sentencia T-495 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes que:

- i) El 18 de noviembre de 2020 el accionante radicó una petición en las oficinas de la empresa de seguridad y vigilancia privada ONCOR LTDA., sin embargo, no recibió respuesta hasta la presentación del escrito tutelar;
- ii) El 4 de febrero de la presente anualidad la empresa de seguridad y vigilancia privada ONCOR LTDA., respondió la solicitud elevada por el accionante y la remitió al correo electrónico referenciado en el escrito de tutela;
- iii) La respuesta anterior fue recibida por el accionante de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 15 de febrero de 2021.

8.- Conclusiones. Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

8.1. El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido. Ahora bien, ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

8.2. En el caso concreto, es claro que la entidad accionada resolvió de manera clara, concreta y de fondo la solicitud elevada por la accionante aunque de forma extemporánea, situación esta última que no deslegitima que en la actualidad la problemática se remita a un hecho superado, puesto que la accionante tiene conocimiento de la respuesta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA – en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela elevada por el señor CHRISTIAN ALONSO MEJÍA CHAPARRO identificado con la cédula de ciudadanía número 79'309.513, contra la empresa de seguridad y vigilancia privada ONCOR LTDA., conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA